



--- **RESOLUCIÓN:-** 05 (CINCO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (26) veintiséis de enero de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 7/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto dictado el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte** que **desecha el incidente de acumulación**, por el **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **453/2020**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado a la letra dice:

“--- En Altamira, Tamaulipas, (25) veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).-----

--- VISTO la cuenta que antecede, dentro de los autos del expediente 00453/2020 se tiene al promovente haciendo la manifestación a que se contrae en su escrito de cuenta, consecuentemente se le dice que no ha lugar en acordar de conformidad su solicitud, toda vez que no es posible acumular juicio que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos, tal como lo establece el ordinal 80 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, motivo por el que se desecha de plano su solicitud.- -----

--- En otro orden de ideas gírese atento oficio al Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar de este Distrito Judicial, a fin de informarle que se encuentra radicado en el índice de este Juzgado el expediente numero 453/2020 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* , el cual se encuentra en etapa de pruebas.-----

--- **NOTIFÍQUESE.**- Así y con fundamento en los artículos 2º, 4º, 61, 108, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo acordó y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el seis de octubre de dos mil veinte, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El licenciado José Francisco Pérez Ramírez, autorizado por la parte actora, expresó en concepto de agravios:

“**ÚNICO:** Me causa serio agravio el acuerdo de fecha **25 de septiembre de 2020** porque en el mismo además de omiso a mis peticiones, es incongruente e infundado.

Lo anterior se discute dado que la a quo en su acuerdo impugnado, me niega la solicitud de acumular expedientes, ya que no es posible a la luz del artículo 80 fracción III de nuestro código adjetivo civil.

Sin embargo, el acuerdo carece de valoración de mi petición y por ende de fundamento, ya que la solicitud recae ante la posibilidad de que este tribunal y el tercero de lo familiar emitan distintas sentencias en materia de alimentos, o incluso que riñan con la posibilidad de dictar medidas de carácter resarcitorio, toda vez que en juicio previo de divorcio, se solicitó para mi representada una pensión compensatoria, debido a que su matrimonio corrió por separación de bienes, dedicándose preponderantemente a su matrimonio sin obtener bienes de fortuna a diferencia de su aun esposo y demandado en lo principal.



Lo anterior toda vez que el juicio previo es de divorcio, como las partes lo hemos manifestado, mismo que en su reglamentación por el artículo 249 del Código Civil vigente a la presentación de la demanda de divorcio, fracciones III y VI, ordena que las partes deban emitir alimentos según su convenio, a los cónyuges que lo necesiten y que se emita cláusula que mencione la forma de la compensación en caso de matrimonios bajo el régimen de separación de bienes.

Es por ello que ante la posibilidad de que la a quo, emita una sentencia que pueda reñir en lo medular con la sentencia que emita su similar tercero, es la razón por la cual solicito se tenga por no aplicados los extremos del artículo 80 fracción III del Código De Procedimientos Civiles, toda vez que pudiéramos caer en la posibilidad de que la a quo emita una resolución de alimentos que sea distinta a la que se emita en el juzgado tercero de lo familiar, donde consta que mi representada interpuso demanda de juicio de amparo indirecto en contra del auto que resolvió sobre la solicitud de divorcio, misma impugnación que a la fecha no se ha resuelto.

Por todo lo expuesto, y ante la falta de valoración de los hechos y posibles consecuencias por parte del a quo, es que solicito al Tribunal de alzada, que en un segundo estudio sea quien al examinar el acuerdo combatido, purgue las deficiencias y ordene al Juez inferior, que en acatamiento a los numerales transcritos, dicte otro, así como se regularice el procedimiento.”

--- **TERCERO.**- Los agravios que preceden son infundados.-----

--- Del expediente de primera instancia se advierten, entre otras actuaciones, lo siguiente:-----

--- Mediante escrito presentado en once de agosto de dos mil veinte, \*\*\*\*\* , por su propio derecho, compareció ante la juez de primer grado a promover juicio sumario civil sobre alimentos definitivos en contra de \*\*\*\*\* , a quien reclamó el pago de una pensión alimenticia definitiva equivalente al \*\*\*\*\* por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaria de Educación de Tamaulipas.-----

--- Como hechos expuso, en síntesis, que desde el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se encuentra unida en

matrimonio con el demandado; que en su relación procrearon dos hijos, quienes son mayores de edad; que desde hace seis meses su esposo dejó de proporcionarle alimentos, no obstante que es maestro con doble plaza en el municipio de Altamira, Tamaulipas: que ante la negativa del demandado, promovió providencia precautoria en su contra ante el juzgado de origen, que se registró con el expediente 320/2020, donde obtuvo una pensión alimenticia provisional equivalente al \*\*\*\*\* por ciento del salario y demás prestaciones del demandado; enseguida hace referencia a las erogaciones que realiza por comida y diversos servicios de energía eléctrica, agua potable, gas residencial, etc., así como a las percepciones del demandado correspondientes al dos mil diecisiete.-

--- Acompañó a su demanda el original de la Constancia de Sueldos, Salarios Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo, periodo enero-diciembre de dos mil dieciséis, expedida por la Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas; la copia certificada del acta de matrimonio con registro en el libro 2, acta 346, foja 27059, de fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, de la Oficialía Primera del Registro Civil de Altamira, Tamaulipas; recibo de energía eléctrica, periodo doce de mayo al veinte de julio de dos mil veinte, expedido por la Comisión Federal de Electricidad; recibo por servicio de agua, drenaje y saneamiento, periodo doce de mayo al nueve de junio de dos mil veinte, expedido por la Comisión Municipal de Agua potable y Alcantarillado de Altamira, Tamaulipas; factura por consumo de gas residencial, periodo ocho de mayo al nueve de junio de dos mil veinte, expedida por \*\*\*\*\*; ficha de depósito de dieciocho de julio de dos mil veinte, efectuado a favor de la citada empresa ante la



institución de crédito BBVA; dos recibos por compras de diversos artículos, expedidos por Supermercados Intern. HEB S.A. de C.V.; copia de la resolución de dieciséis de julio de dos mil veinte y auto de cinco de agosto del mismo año, dictados en el expediente 320/2020 relativos a la providencia precautoria que antecedió al presente sumario. (Fojas 1-18)-----

--- En catorce de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda; se dio vista al Agente del Ministerio Público Adscrito, y se mandó emplazar al demandado por diez días, entre otros aspectos. (Fojas 21 y 22)-----

--- En uno de septiembre de dos mil veinte, el demandado produjo contestación en la que admitió en parte y negó en otra los hechos de la demanda; señaló de manera destacada, que ante el Juzgado Tercero de Primera instancia Familiar, promovió divorcio incausado contra la actora, que se registró con el número de expediente 707/2019, en el que se dictó sentencia que declaró disuelto el matrimonio, sin embargo, la demandada promovió juicio de amparo ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito, con el número 237/2020. Opuso como excepciones:

"LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la parte actora, en virtud de que el mismo lo sustenta en hechos falsos y argumentos inverosímiles.

LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la parte actora, en virtud de que de lo expuesto en su falaz demanda no se advierte que tenga necesidad alguna de los alimentos.

LA FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Consistente en que para ejercitar una acción es necesaria, la existencia de un derecho y la violación del mismo, por lo que en el presente caso cuyo estudio nos ocupa, no se advierte primero el derecho de la actora para recibir alimentos dado que ya hay una sentencia de divorcio, y en consecuencia, no existe tampoco la violación de ese derecho, primero porque no existe, y segundo porque de manera voluntaria

el suscrito desde que nos separamos seguí apoyándola económicamente de manera suficiente. Por lo que en consecuencia, carece de razón la actora de demandar la pensión alimenticia."

(Fojas 31-37)

--- En cuatro de septiembre de dos mil veinte, se ordenó la apertura del juicio a pruebas por el término de veinte días comunes a las partes, dividido en dos periodos, el primero para ofrecer, del ocho al veintidós de septiembre de dos mil veinte, y el segundo para desahogar, del veintitrés al seis de octubre del mismo año. (Fojas 38 y 39)-----

--- Mediante escrito presentado en veinte de septiembre de dos mil veinte, \*\*\*\*\* , por conducto de su abogado autorizado \*\*\*\*\* promovió incidente de acumulación, a fin de que el presente expediente sea acumulado al diverso 707/2019, radicado ante el Juzgado Tercero de lo Familiar de Altamira, Tamaulipas, para ello expuso:

"Lo anterior se propone por las consideraciones vertidas por el demandado en el sentido de que previamente existe un juicio de Divorcio sin Causa en el cual una vez definida la disolución de vínculo matrimonial se pudiera alcanzar sentencia distinta a la que pudiese dictarse en este juicio, razón suficiente para acumular los autos y evitar sentencias contradictorias.

De la lectura de la contestación de demanda del C. \*\*\*\*\* , señala que se encuentra tramitado el distinto Juzgado, juicio relativo a Divorcio incausado promovido por el aquí demandado en contra de mi representada C. \*\*\*\*\* , bajo el número de expediente 707/2019; en consecuencia de lo anterior y a fin de evitar sentencias contrarias o contradictorias, líbrese oficio a su similar para que informe sobre el expediente 707/2019."

(Foja 67)

--- A dicho escrito recayó el auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en el que la juez desechó la solicitud de la actora, sobre la base de considerar que no es posible acumular juicios que tengan



por objeto el pago o aseguramiento de alimentos, tal como lo establece el numeral 80, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- Al margen de lo anterior, ordenó informar al Juez Tercero de Primera instancia de lo Civil de Altamira, la radicación del expediente 453/2020, relativo al juicio de alimentos que nos ocupa y la etapa procesal en que se encontraba [pruebas]. (Foja 69)-----

--- Frente a tal decisión, la actora apelante refiere:

–Que el auto impugnado es incongruente, porque omitió valorar su petición; además, carece de fundamento.

–Indica, que su solicitud recae ante la posibilidad de que la juez de origen y el Juez Tercero de lo Familiar, emitan sentencias en materia de alimentos, que incluso riñan con la posibilidad de dictar medidas de carácter resarcitorio, toda vez que en el juicio de divorcio, solicitó una pensión compensatoria debido a que el matrimonio corrió por separación de bienes, dedicándose preponderantemente a éste, sin obtener bienes de fortuna, a diferencia de su aún esposo.

–Que el juicio previo es el de divorcio, en cuya regulación el artículo 249, fracciones III y VI, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, ordena que las partes otorguen alimentos, según su convenio, al cónyuge que lo necesite y señalen la forma de la compensación en caso de matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

–Que ante la posibilidad de que la juez a quo emita una sentencia que riña con la que emita su similar del Juzgado Tercero Familiar, solicita se tengan por no aplicados los

extremos del artículo 80, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

–Reitera, que la razón de su solicitud, lo es por la posibilidad de que la A quo emita una sentencia distinta a la del Juez Tercero Familiar, donde interpuso amparo directo contra el auto que resolvió el divorcio, impugnación que a la fecha no se ha resuelto.

**--- Son infundados los anteriores argumentos.-----**

--- De inicio se establece que el auto impugnado pregoná un argumento debidamente sustentado en las disposiciones jurídicas aplicables; esto es, se encuentra debidamente fundado y motivado, porque en él se citan entre otros numerales, lo dispuesto por el artículo 80, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que establece la improcedencia de la acumulación de autos en juicio de alimentos, a la vez que explica el motivo, razón o circunstancia particular, por la que dicha hipótesis normativa se actualiza en el caso concreto.-----

--- Por otra parte, adverso a lo aducido por la actora, el hecho que exista un juicio de divorcio incausado tramitado con anterioridad al juicio de alimentos, no implica que se puedan dictar resoluciones contradictorias en dicha materia, por lo siguiente:-----

--- Los dígitos 143, 144 y 145 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, disponen que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente; en tal virtud, se constriñe a los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos; aspecto sobre el cual, cada uno de los cónyuges y los hijos tendrán un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de



quien tenga a su cargo del sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.-----

--- El artículo 264 del citado ordenamiento preceptúa, que el juez del divorcio resolverá sobre el pago de alimentos a favor de quien teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: La edad y el estado de salud de los cónyuges; su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. Que en la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad y que el derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en \*\*\*\*\* o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.-----

--- Finalmente, el diverso 279 dispone, que los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio.-----

--- Con base en los preceptos a que se hizo mérito, es dable sostener que el derecho y la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora de aquéllos, y en algunas ocasiones subsiste la obligación de pagar alimentos, aún en caso de divorcio.-----

--- Así, los cónyuges mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, y cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación, por regla general, desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así lo determine expresamente.-----

--- Lo anterior, porque el derecho para recibir alimentos por virtud del matrimonio se extingue con la disolución del mismo y, en su caso, da lugar a una pensión compensatoria, la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada de las relaciones de matrimonio, pues encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio.-----

--- Conforme a lo último expuesto, resulta factible que la solicitante obtenga en el juicio de divorcio incausado el otorgamiento de alimentos, pero ello será como pensión compensatoria por el divorcio, a que se refiere el artículo 264 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, figura jurídica que forma parte de la institución de los alimentos en el derecho mexicano, y guarda relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado o digno, previsto en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.-----

--- Con la precisión de que, para el otorgamiento de una pensión alimenticia compensatoria, la solicitante (excónyuge) tendrá que expresar ante el juez del divorcio, los hechos que sustenten dicha pensión y demostrarlos; concretamente, la existencia de una situación de desventaja económica que incida en la capacidad para



hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades básicas, por lo que, con independencia de que pueda subsistir el derecho a favor de la solicitante y la obligación a cargo del pretendido demandado con motivo de la pensión compensatoria referida, no es en el juicio de alimentos donde se puede determinar su procedencia, habida cuenta que es necesario demostrar las particularidades a que se sujetó el matrimonio, esto es, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consistente en que, derivado de las circunstancias particulares del caso, la disolución del vínculo matrimonial haya colocado a uno de los cónyuges, sin importar su género, en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.-----

--- Sirve de orientación, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2023910, Undécima Época, Materias Civil, Tesis 1a./J. 28/2021 (10a.), de rubro y texto:

**"PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.** Hechos: Los

Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la

autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.

Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.

Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe



acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo."

--- En tal virtud, alzada estima correcta la decisión del juez de origen al desechar el incidente de acumulación del juicio de alimentos en que se actúa al divorcio incausado en cita.-----

--- Además, el desechamiento del incidente de acumulación, se justifica porque el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece que el efecto de la acumulación es el que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; a cuyo efecto cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro se halle en el mismo estado.-----

--- En la especie, resulta notoriamente improcedente la acumulación pretendida por la inconforme, porque el juicio de alimentos y el

divorcio incausado se tramitan en vías distintas; el primero, en juicio sumario regulado en los artículos 470 al 473 del Código de Procedimientos Civiles y el segundo conforme al procedimiento previsto en los diversos 249 al 251 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, los cuales resultan incompatibles entre sí.-----

--- En las relatadas consideraciones, al no haber prosperado los agravios de la actora, lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es confirmar el auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, dictado por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, Fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Son infundados los agravios expresados por la actora \*\*\*\*\* , por conducto de su abogado autorizado \*\*\*\*\* en contra del auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, dictado por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma el auto apelado a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----



--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/mmct

*El Licenciado RUBEN FRANCISCO PEREZ AVALOS, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 5 (cinco) dictada el MIÉRCOLES, 26 DE ENERO DE 2022, por el MAGISTRADO Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como porcentajes, información que se considera legalmente como sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.